

Expediente: **2195/23**

Carátula: **VEGA MARCELA BETTINA C/ REINA MARIA AGUSTINA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **06/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27377755850 - REINA, MARIA AGUSTINA-DEMANDADO

20305983757 - PAMPA FES S. R. L. EN FORMACION, -DEMANDADO

90000000000 - DON BELISARIO S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - BEROCLE SRL, -DEMANDADO

90000000000 - ALMIRON, ELSA NORA-DEMANDADO

27310307489 - VEGA, MARCELA BETTINA-ACTOR

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA 5 -

ACTUACIONES N°: 2195/23



H106006040535

JUICIO: " VEGA MARCELA BETTINA c/ REINA MARIA AGUSTINA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 2195/23

San Miguel de Tucumán, febrero 2026

(En la fecha y numero de registro consignado al final de la sentencia)

AUTOS Y VISTOS: El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la codemandada Maria Agustina Reina, en contra de la sentencia definitiva de fecha 21/10/2025 dictada por esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL PREOPINANTE ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. En fecha 05/11/2025, la codemandada Maria Agustina Reina, por intermedio de su letrada apoderada Maira Antonella Burgos Agustín, interpone recurso de inconstitucionalidad en contra de la sentencia recaída en autos el día 21/10/2025, dictada por esta Sala V de la Excma. Cámara de

Apelación del Trabajo, la cual resolvió: “I. NO HACER LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada Pampa Fes SRL, en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V° nominación, conforme lo considerado. II. NO HACER LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada María Agustina Reina, en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V° nominación, conforme lo considerado. III. COSTAS: conforme lo considerado. IV. HONORARIOS: Regular honorarios a los profesioanles intervinientes en esta instancia, de la siguiente manera: a) al Dr. Felipe Mariano Rougés la suma de \$ 561.664; b) a la Dra. Brenda Vanessa Avellaneda, la suma de \$ 3.050.208; c) a la Dra. María Antonella Burgos, la suma de \$ 1.305.868. IV. OPORTUNAMENTE,”.

Que, por decreto de fecha 10/11/2025 se ordena correr traslado a la actora, que contesta el 11/11/2025 por intermedio de su letrada apoderada, Brenda Vanessa Avellaneda.

Que, el 11/11/2025 se corre vista a Fiscalía de Cámara, y contestada la misma el 20/11/2025, por decreto del 09/12/2025 los autos pasan a conocimiento y resolución.

II. La codemandada María Agustina Reina interpone recurso y solicita se declare la inconstitucionalidad de la sentencia dictada el 21/10/2025, a la que califica de arbitraria, inconvenicional e inconstitucional, por haber sido —según sostiene— dictada sin perspectiva de género, en contradicción con el bloque federal de derechos humanos (arts. 16 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; CEDAW; Convención de Belém do Pará; Ley 26.485) y con la obligación de debida diligencia reforzada frente a la violencia económica.

Alega, asimismo, la vulneración de las garantías del debido proceso, la defensa en juicio, la igualdad, la tutela judicial efectiva y el deber de motivación suficiente; el desconocimiento de la autonomía societaria (art. 2 de la LGS) y la extensión de responsabilidad personal sin la acreditación de los presupuestos estrictos previstos en el art. 54, tercer párrafo, de dicho cuerpo legal; la existencia de incongruencia lógica y decisoria; y un tratamiento meramente aparente de la prescripción, con apartamiento de las constancias de la causa.

Esgrime, que el tribunal omitió el control de convencionalidad ex officio y razonó con estereotipos, trasladando a una mujer —divorciada y no empleadora— cargas patrimoniales derivadas de un vínculo laboral ajeno, supuesto típico de violencia económica.

Argumenta, que la gravedad institucional se configura porque el estándar aplicado normaliza un criterio discriminatorio que traslada a una mujer costos y cargas económicas por su vínculo afectivo pretérito y por una antigua — y no siempre gerencial— participación societaria, desatendiendo la autonomía de la persona jurídica (art. 2 LGS) y el carácter excepcional de la perforación del velo (art. 54, 3° párr., LGS).

Agrega, que el fallo reproduce estereotipos (“mujer de/ex pareja del administrador”), convirtiéndolos en plataforma para extender responsabilidad personal por obligaciones de terceras personas jurídicas, pese a reconocer que no se acreditó fraude, abuso o fines extrasocietarios que habiliten perforar el velo societario. La consecuencia es una revictimización en clave económica: se imponen costas y se proyectan cargas patrimoniales sobre quien no fue empleadora ni detentó poder jurídico/técnico/económico sobre la actora, contrariando la pauta legal de facilitación y acompañamiento a mujeres en situación de vulnerabilidad.

Puntualiza, que el pronunciamiento, además de revictimizar a una mujer, contradice su propia ratio, se aparta de constancias relevantes y carece de motivación suficiente. A la vez que, vulnera garantías básicas y desatiende deberes convencionales y legales que rigen la actividad jurisdiccional.

Que al concluir, considera que corresponde revocar y casar la sentencia, y revertir toda proyección de responsabilidad personal y de costas contra la codemandada —o, subsidiariamente, disponer el dictado de nueva sentencia con perspectiva de género, respeto estricto de los arts. 18 2 y 54 LGS, tratamiento expreso de la prescripción y motivación suficiente—, restableciendo así la tutela judicial efectiva y la vigencia de los estándares de no discriminación y no revictimización que el ordenamiento impone.

III. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto no resulta admisible. Ello, por las siguientes consideraciones.

En efecto, el art. 122 del Código Procesal Laboral de Tucumán establece de manera expresa y taxativa que sólo se admitirán los siguientes recursos: aclaratoria, revocatoria, apelación y casación, no encontrándose previsto entre ellos el recurso de inconstitucionalidad ante esta Cámara de Apelaciones.

Por su parte, el art. 91 del Código Procesal Constitucional de Tucumán dispone que corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia conocer de los recursos de inconstitucionalidad que se interpongan contra sentencias definitivas o equiparables dictadas en última instancia por tribunales inferiores, cuando se hubiere controvertido como cuestión principal la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos provinciales.

Ahora bien, del examen del planteo recursivo surge que la recurrente no cuestiona la validez constitucional de normas provinciales, sino que funda sus agravios en la presunta vulneración de disposiciones de la Constitución Nacional y de instrumentos internacionales tales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, así como en la alegada omisión de perspectiva de género.

Tales planteos no encuadran en el supuesto específico previsto por el art. 91 del Código Procesal Constitucional, ni habilitan la apertura de una vía recursiva no contemplada en el régimen procesal laboral.

En cuanto a la invocación de la denominada doctrina de la arbitrariedad de sentencia, al alegarse defectos de fundamentación, incongruencia decisoria, valoración irrazonable de la prueba y tratamiento aparente de la prescripción, cabe señalar que dichos agravios no importan el cuestionamiento de la constitucionalidad de norma provincial alguna, ni invocan disposiciones de la Constitución de la Provincia de Tucumán, ni atacan la validez de leyes, decretos o reglamentos locales que regulen materias regidas por aquella, sino que se limitan a expresar disconformidad con la motivación y el razonamiento del pronunciamiento impugnado.

En consecuencia, los planteos formulados no encuadran en el objeto específico del recurso de inconstitucionalidad provincial, resultando ajenos al supuesto previsto por el art. 91 del Código Procesal Constitucional de Tucumán.

IV.- Por todo ello, el recurso de inconstitucionalidad deducido resulta formalmente inadmisibile, por no constituir una vía recursiva prevista en el Código Procesal Laboral de Tucumán, ni resultar la idónea para canalizar los planteos formulados, correspondiendo su rechazo. Así lo declaro.

V. COSTAS: Las costas se imponen en su totalidad a la codemandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 y 62 CPCyC ley 9531). Así lo declaro.

VI. HONORARIOS: resérvese para su oportunidad.

VOTO DE LA VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.
Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 5,

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte codemandada Maria Agustina Reina, en contra de la sentencia definitiva de fecha 21/10/2025 dictada por esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, conforme a lo considerado.

II. COSTAS: como se consideran;

III. HONORARIOS: resérvese para su oportunidad.

IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA BEATRIZ BISDORFF

Ante mi:

SECRETARIO

(Art. 212 CPCC – Ley 9531 y mod.)

Actuación firmada en fecha 05/02/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.